



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

073/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica

Fecha de presentación del recurso

18 de enero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de agosto de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

..” ... la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información en virtud de que la respuesta del sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública no tiene que ver con lo solicitado, tal y como se explica a continuación:..” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

.. AFIRMATIVO..

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, **realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, y pronunciarse de manera categórica; y en caso de no localizar la información solicitada, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada** cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis. Se **APERCIBE** al sujeto obligado.

REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 158/2021**.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Resolución: 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución RIA: 30 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información. El 01 primero de enero del 2021 dos mil veintiuno, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo Estatal de Promoción Económica.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado Consejo Estatal de Promoción Económica, respondió a la solicitud de acceso a información presentada por la persona solicitante.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte solicitante presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

IV. Resolución definitiva por el ITEI. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, se confirmó la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio número PC/CPCP/474/2021 a través de los correos electrónicos proporcionados para este fin por las mismas, con fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, lo cual consta en fojas 89 ochenta y nueve, 90 noventa y 91 noventa y uno del presente expediente.

V. Resolución aprobada por el INAI. De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RIA 158/2021** de fecha 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **modificó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

VI. Notificación de resolución: Mediante correo electrónico de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, enviado por la Coordinadora de lo Contencioso, adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Ponencia Instructora la resolución recaída en el recurso de inconformidad **RIA 158/2021**.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo Estatal de Promoción Económica**; tiene

reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud en **el día 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno** por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **el día 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VIII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado sin número de oficio señalando el expediente UT 177/2020.
- b) Escrito de recurso de revisión.
- c) Copia de los considerandos de la resolución de la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C

2. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado sin número de oficio señalando el expediente UT 177/2020
- b) Nombramiento del Consejo Estatal de Promoción Económica con fecha del 15 de julio del 20213 signado por el Director General, Director Administrativo e Interesado
- c) Acuerdo número 26408/LXI/17 del Congreso del Estado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de enero del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“... 1.- El nombramiento que facultaba al órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que derivado de su obstrucción a la justicia y desvío de poder, trajo como consecuencia además de una paralización total de la investigación, el que quedara impune y con aparente legalidad, una visita de verificación e inspección realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, supuestamente para esclarecer los hechos denunciados, para que derivada de ella se pudiera cumplir ilegalmente con el requisito que la Ley para el Desarrollo Económico del estado de Jalisco le impone a la Junta de Gobierno en la fracción IX del artículo 29 para cancelar los incentivos, ya que en teoría todo lo actuado en la investigación y resolución de la queja 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C goza de presunción de legalidad en virtud de haber sido realizado por un funcionario competente al extremo de que la actual administración está utilizando lo actuado en ella, para demandar a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV en el juicio civil ordinario, con número de expediente 687/2019 radicado en el juzgado noveno de la civil del Estado de Jalisco.

2.- se me informe si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

3.- se me informe si un Órgano Interno de Control, puede (sin incurrir en responsabilidad por obstrucción a la justicia), en una investigación en la que se denunció que una autoridad administrativa está utilizando documentos sin valor (a sabiendas de que aun y cuando dicho documento existe el mismo carece de valor), en un juicio civil ordinario, dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de

enero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“

RESPUESTA a la pregunta 1.-

El martes 18 de julio de 2017 mediante decreto número 26409/LXI/17 se publicó en el “Periódico Oficial El Estado de Jalisco” REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 12, 21, 35, 35 BIS, 53, 56, 60, 64, 65, 66, 67, 72, 74, 90, 92, 99, 106, 107 Y 107 TER ASÍ COMO LOS CAPÍTULOS III Y IV DEL TÍTULO SEXTO Y LOS CAPÍTULOS III Y IV DEL TÍTULO OCTAVO; Y EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEXTO; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL TÍTULO SEXTO; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

En dicho decreto en su artículo SEXTO transitorio a letra señala:

SEXTO. - En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente de funciones análogas cualquiera que sea su denominación.

Por lo tanto y en atención a su solicitud se acompaña el NOMBRAMIENTO del entonces Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interno de dicho organismo, es el servidor público facultado para fungir como órgano de control interno hasta en tanto no se nombrara un titular por parte de la Contraloría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo SEXTO señalado anteriormente.

RESPUESTA a la pregunta 2

La visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno.

Sin embargo el Consejo a través de su Junta de Gobierno puede SUSPENDER TEMPORALMENTE Y EN SU CASO, ACORDAR LA CANCELACIÓN DE LOS APOYOS OTORGADOS A LOS PARTICULARES, derivado de una visita de verificación e inspección necesaria para la comprobación y cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares y de dichas visitas se evidencie el incumplimiento.

Circunstancia que en la especie aconteció en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica de fecha 21 de noviembre del año 2019 ya que mediante acuerdo número 10-11/2018 se determinó el INCUMPLIMIENTO/RESCISIÓN DE CONVENIO Y ACCIONES LEGALES.

EXP. U.T. 177/2021

Artículo 29. El Consejo, a través de su Junta de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:

I...

II...

III...

IX.- Suspender temporalmente los apoyos y, en su caso, acordar la cancelación ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando derivado de una visita de verificación se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, así como autorizar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la Ley y hacer efectivas las garantías otorgadas;

Artículo 77. El Consejo realizará, mediante el personal autorizado para ello, las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para la revisión y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares que hayan resultado beneficiados con alguna de las promociones o apoyos contemplados por esta Ley. Son objeto de verificación e inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen las actividades o servicios beneficiada por alguna promoción o apoyo del Consejo. Las visitas de verificación e inspección a este artículo, podrán realizarse a petición de parte o de oficio.

RESPUESTA a la pregunta 3.

El Órgano Interno de Control NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, por ser dos procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con una investigación abierta, circunstancia que se actualiza con la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal dictada por el Agente del Ministerio Público 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción actuando en suplencia del Agente del Ministerio Público 05, de fecha 01 primero de diciembre del año 2020 en la cual se determina que la visita de verificación que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto de conformidad al artículo 77 de la Ley para el Desarrollo económico del Estado de Jalisco. " sic

Acto seguido, el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"... promuevo recurso de revisión en contra de la entrega de la información entregada en respuesta a la solicitud de información recibida en la unidad de transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica el día 18 de diciembre del 2020, con número de expediente UT 177/2020 ya que la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información en virtud de que la respuesta del sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública no tiene que ver con lo solicitado, tal y como se explica a continuación:

- *Con relación al primer punto solicitado:
¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?*

*Porque el decreto número 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 **no tiene un artículo sexto transitorio.***

*Adicionalmente es importante aclarar en el presente recurso, que la autoridad señalada como sujeto obligado responsable, debe de presentar el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del estado de Jalisco, ya que la queja fue resuelta por el **Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción***

Económica del Estado de Jalisco, Lic. José Juan Culebro Pérez, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, lo cual necesariamente no obliga a contar con un nombramiento como Órgano Interno de Control, habida cuenta que el título que da legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación de la persona determinada para que asuma el cargo que se le confiere y cuyas facultades se encuentran plasmadas en la Ley, y que constituye un requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, pues los trabajadores al servicio del Estado, prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, por lo tanto, el funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público, tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades.

Ahora bien, si el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez realiza la certificación en un documento público (como lo es el resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C) que tiene el carácter de Órgano Interno de Control, en virtud de que fue nombrado Órgano Interno de Control mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, para que inventar fundamentos legales inexistentes, máxime que existe ya una declaratoria de inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio de 2018 por parte del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco.

....

En tal virtud, reviste especial importancia que el sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública presente el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C puesto que al carecer del nombramiento, carece también de la competencia, ya que si el cargo no otorga al titular el poder para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo, habida cuenta que, la Contraloría del Estado, es la única Facultada para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y si pretende acreditar el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez era quien venía ejerciendo las funciones de órgano de control disciplinario, deberá hacerlo fundándolo en la ley correcta y acreditando fehacientemente en qué parte de la ley se establece que el Director Jurídico contaba con facultades de órgano de control disciplinario, principalmente porque eso no es cierto, ya que el Lic. José Juan Culebro Pérez, hubiera sido quien venía ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el memorándum de fecha 23 de Julio de 2018, sino que habría manifestado que en virtud de ser él, quien vendría ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control disciplinario estaba facultado para resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C

- ... segundo punto solicitado:

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Porque responden que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la Junta de Gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, por lo que la respuesta sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando.

- *Con relación al tercer punto solicitado:*

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Si la respuesta es que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, deberá de fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el Consejo tiene o no facultades para realizar visitas de verificación, nada tiene que ver con la pregunta y además el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, no es un fundamento válido para acreditar si un Órgano Interno de Control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un órgano jurisdiccional su sentencia firme.” Sic

Con fecha 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado remitió informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, mediante oficio sin número, del cual se desprende lo siguiente:

En relación a la respuesta numero 1:

Si bien es cierto que en la respuesta ... se asentó erróneamente que el número de decreto es el 26409/LX/17 debiéndose asentarse el numero correcto de decreto 26408/LX/17 también lo es que le fecha de publicación es los mismos martes 18 de julio de 2017 así como la edición del periódico oficial “el Estado de Jalisco”.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que no se le entrego el nombramiento, lo cual es falso ya que si se entregó el nombramiento del entonces Director Jurídico que conforme al artículo sexto transitorio del derecho 26408/LX/17 lo facultaba para realizar dichas funciones tal y como se menciona en párrafos anteriores.

En relación a la respuesta numero 2:

Tal y como se menciona en la respuesta a la solicitud que hoy se recurre misma que solicito se me tenga por reproducida, se señala que el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo

Económico del Estado, mismo que se transcribe a continuación, es el fundamento para realizar las visitas de verificación que menciona el recurrente “mediante el personal autorizado”.

Artículo 77. El Consejo realizará, mediante el personal autorizado para ello, las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para la revisión y comprobación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares que hayan resultado beneficiados con alguna de las promociones o apoyos contemplados por esta Ley. Son objeto de verificación e inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen las actividades o servicios beneficiada por alguna promoción o apoyo del Consejo. Las visitas de verificación e inspección a este artículo, podrán realizarse a petición de parte o de oficio.

Dando así respuesta a su pregunta número 2 contenida en el Acuerdo de Resolución UT 177/2021 sin embargo es importante señalar a esta autoridad que consideramos que el recurrente está utilizando a la unidad de transparencia del sujeto obligado para un procedimiento distinto a la materia de transparencia.

En relación a la respuesta numero 3:

El Órgano Interno de Control NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, por ser dos procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con una investigación abierta, circunstancia que se actualiza con la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal dictada por el Agente del Ministerio Publico 09 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción actuando en suplencia del Agente del Ministerio Publico 05, de fecha 01 primero de diciembre del año 2020 en la cual se determina que la visita de verificación que considere necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, esto de conformidad al artículo 77 de la Ley para el Desarrollo económico del Estado de Jalisco. ” sic

Dando así respuesta a su pregunta número 3 contenida en el Acuerdo de Resolución UT 177/2021 sin embargo es importante señalar a esta autoridad que consideramos que el recurrente está utilizando a la unidad de transparencia del sujeto obligado para un procedimiento distinto a la materia de transparencia.

...

correctamente, no tendría ningún inconveniente en entregar la información solicitada.

Con relación al primer punto solicitado:

El sujeto obligado manifiesta que se equivocó en el número del decreto y que no es el 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017, sino que es el 26408/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017, argumentando de forma calumniosa y ofensiva que el recurrente pretende sorprender a la autoridad, lo cual denota una intención de manipular a la autoridad poniéndola en contra del recurrente, que de manera totalmente correcta está manifestando que el decreto 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 no cuenta con un artículo sexto transitorio, como de hecho ha quedado probado plenamente al manifestar el sujeto obligado que se trata de un error en la información que el mismo entregó como correcta.

Más sin embargo si la ley establece que en tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control. Asumirían sus competencias quienes han venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, lo correcto es que el sujeto obligado presente también el fundamento legal que facultaba al director jurídico como órgano de control disciplinario, toda vez que el artículo 18 del reglamento interno del CEPE no es fundamento válido, aclarando que, en el recurso de revisión se especificó que era importante que la autoridad señalada como sujeto obligado, presente el nombramiento que facultaba al órgano interno de control del consejo estatal de promoción económica del estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la contraloría del estado de Jalisco, ya que en el punto primero de los considerandos del resolutivo que resuelve la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C el director jurídico del consejo estatal de promoción económica del estado de Jalisco, Lic. José Juan Culebro Pérez en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, realiza la certificación en un documento público, (como lo es el resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2180-C) que tiene el carácter de órgano interno de control, en virtud de que fue nombrado órgano interno de control mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, para que inventar fundamentos legales inexistentes, máxime que existe ya una declaración de inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio de 2018 por parte del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco. La cual obra en autos del presente expediente.

Extracto del resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C

"CONSIDERANDOS:

- I. Que conforme a lo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco el día 23 de julio de 2018, el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica, D.I. Luis Enrique Reynoso Vilches, emitió memorándum, a través del cual me nombra Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica.
- II. Que conforme a lo señalado por el artículo 52 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, corresponde a los Órganos Internos de Control, investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas....."

De donde se desprende que el director jurídico además de mencionar que fue nombrado mediante un memorándum, fundamenta su actuar conforme a lo establecido en el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del

Estado de Jalisco, el cual establece que:

".....En tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, contralorías o cualquier otro ente con funciones análogas cualquiera que sea su denominación....."

El sujeto obligado en su respuesta manifiesta como fundamento legal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del reglamento interno de dicho organismo, el Director Jurídico del CEPE es el servidor público facultado para fungir como órgano de control interno, pero omite transcribir lo que el artículo 18 del reglamento interno del CEPE establece, ni tampoco especifica en que inciso del artículo 18 se encuentra dicha facultad, además de que es falso que dicho artículo establezca dicha facultad, por lo tanto no es fundamento válido para acreditar que el Director Jurídico tenía facultades de órgano interno de control del CEPE.

.....

Con relación al segundo punto solicitado:

Desconozco si se trata de un error involuntario por parte del sujeto obligado o de manera deliberada está tratando de engañar a la autoridad, al manifestar que el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, es el fundamento legal para realizar las visitas de verificación ordenada por un órgano interno de control para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que precisamente en eso consiste la solicitud de información, en saber si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de Control puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, precisamente en virtud de que ambas se llaman igual "visitas de verificación" tanto la ordenada por un órgano interno de control, como la establecida en el artículo 77 que es la ordenada por el artículo 29 fracción IX de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 29. El Consejo, a través de su Junta de Gobierno, tiene las siguientes atribuciones:.....

....IX. Suspender temporalmente los apoyos y, en su caso, acordar la cancelación ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando derivado de una visita de verificación se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, así como autorizar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la Ley y hacer efectivas las garantías otorgadas;"

Por lo que la pregunta es muy clara y consiste en saber si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control puede suplir legalmente a la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económica del Estado de Jalisco, la cual tiene como sustento legal lo establecido en el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, o es lo mismo, si ¿puede un Órgano Interno de Control ordenar la visita de verificación a la que se refiere el artículo 29 fracción IX de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco?

El sujeto obligado respondió en su escrito inicial de respuesta, que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la junta de gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco,

por lo que la respuesta es muy simple, si se puede o no se pueden fundando y motivando su respuesta, sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando

Con relación al tercer punto solicitado:

El sujeto obligado, Consejo estatal de Promoción Económica, es muy enfático en responder que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, pero de nueva cuenta omite fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el consejo tiene o no facultades para realizar visita de verificación tal y como se establece en el artículo de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco ¿, nada tiene que ver con que incurra o no en responsabilidades, por lo tanto no es fundamento valido para acreditar si un órgano interno de control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un Órgano Jurisdiccional una sentencia firme ya que de acuerdo al principio de legalidad la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley expresamente le ordene o le faculte a hacer y en ese orden de ideas le solicito de la manera más respetuosa al sujeto obligado, Consejo Estatal de Promoción Económica, que funde y motive su respuesta de forma correcta” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Es preciso mencionar, **que es atribución de este Órgano Garante, determinar si el sujeto obligado se encuentra incumpliendo o no, con las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez realizada la aclaración anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 92. 1 de la Ley antes mencionada, el objeto del recurso de revisión corresponde a que este Órgano Garante revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.**

En este sentido, la solicitud de información se integra por 3 puntos, que en síntesis solicita lo siguiente:

Punto 1: El nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C...

Punto 2: Se informe si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.”

Punto 3: Se informe si un Órgano Interno de Control, puede dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio.

El sujeto obligado, remite la respuesta a los tres puntos solicitados, en síntesis de la siguiente manera:

Con relación al punto 1, manifiesta que de conformidad al artículo sexto transitorio del decreto número 26409/LXI/17 mediante el cual reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de combate a la corrupción, se estable que mientras no sean nombrados los titulares de los órganos internos

de control, asumirán dichas competencias quienes ejerzan las atribuciones de órganos disciplinarios o con funciones análogas. Que para el caso del sujeto obligado, manifiesta que es el Director Jurídico, lo anterior, lo fundamenta en el artículo 18 de su Reglamento Interior.

Con lo que respecta al punto 2, el sujeto obligado menciona que la visita de verificación ordena por el Órgano Interno de Control, no supe la determinación de la Junta de Gobierno. Pero, que se puede suspender temporalmente y en su caso cancelar los apoyos otorgados a particulares, derivado de una de una visita de verificación que evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo visita, lo que ocurrió en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Promoción Económica de fecha 21 de noviembre del año 2018.

Con lo que respecta al punto 3, el sujeto obligado menciona que el Órgano Interno de Control no incurre en responsabilidades, por ser dos procedimientos distintos y dichas resoluciones pueden servir como nuevos elementos de prueba para continuar con la investigación abierta.

El agravio hecho valer por el recurrente corresponde a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado. Argumentando que:

"[...] promuevo recurso de revisión en contra de la entrega de la información entregada en respuesta a la solicitud de información recibida en la unidad de transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica el día 18 de diciembre del 2020, con número de expediente UT 177/2020 ya que la respuesta no corresponde con lo solicitado en la solicitud de información en virtud de que la respuesta del sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública no tiene que ver con lo solicitado, tal y como se explica a continuación:

- *Con relación al primer punto solicitado:*

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

*Porque el decreto número 26409/XLI/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 **no tiene un artículo sexto transitorio.***

*Adicionalmente es importante aclarar en el presente recurso, que la autoridad señalada como sujeto obligado responsable, debe de presentar el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del estado de Jalisco, ya que la queja fue resuelta por el **Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Lic. José Juan Culebro Pérez, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco**, lo cual necesariamente no obliga a contar con un nombramiento como Órgano Interno de Control, habida cuenta que el título que da legitimación al ejercicio de las actividades del empleado al servicio del Estado, es el acto de designación de la persona determinada para que asuma el cargo que se le confiere y cuyas facultades se encuentran plasmadas en la Ley, y que constituye un requisito que jamás debe faltar en los servidores públicos, pues los trabajadores al servicio del Estado, prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, por lo tanto, el funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público, tiene las facultades específicas que la ley señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades.*

Ahora bien, si el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez realiza la certificación en un documento público (como lo es el resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C) que tiene el carácter de Órgano Interno de Control, en virtud de que fue nombrado Órgano Interno de Control mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, **para que inventar fundamentos legales inexistentes, máxime que existe ya una declaratoria de inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio de 2018 por parte del Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco.**

....

En tal virtud, reviste **especial importancia que el sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública presente el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C puesto que al carecer del nombramiento, carece también de la competencia, ya que si el cargo no otorga al titular el poder para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo, habida cuenta que, la Contraloría del Estado, es la única Facultada para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y si pretende acreditar el Director Jurídico, José Juan Culebro Pérez era quien venía ejerciendo las funciones de órgano de control disciplinario, deberá hacerlo fundándolo en la ley correcta y acreditando fehacientemente en qué parte de la ley se establece que el Director Jurídico contaba con facultades de órgano de control disciplinario, principalmente porque eso no es cierto, ya que el Lic. José Juan Culebro Pérez, hubiera sido quien venía ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el memorándum de fecha 23 de Julio de 2018, sino que habría manifestado que en virtud de ser él, quien vendría ejerciendo las atribuciones de Órgano De Control disciplinario estaba facultado para resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C**

- ... segundo punto solicitado:

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Porque responden que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la Junta de Gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, por lo que la respuesta sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando.

- Con relación al tercer punto solicitado:

¿Por qué la respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado?

Si la respuesta es que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, deberá de fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el Consejo tiene o no facultades para realizar visitas de verificación, nada tiene que ver con la pregunta y además el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, no es un fundamento válido para acreditar si un Órgano Interno de Control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un órgano jurisdiccional su sentencia firme.

..." (Sic)

El sujeto obligado remitió el Informe de Ley, mediante el cual, ratifica la respuesta inicial, además de adjuntar como medios de prueba, el nombramiento del Director Jurídico del Consejo Estatal de

Promoción Económica, así como el Decreto número 26408/LXI/17 que reforma la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de combate a la corrupción.

De la vista que se le dio a la parte recurrente respecto del Informe de Ley, se manifestó inconforme, bajo los siguientes argumentos:

• Con relación al primer punto solicitado:

"1.- El nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que derivado de su obstrucción a la justicia y desvío de poder, trajo como consecuencia además de una paralización total de la investigación, el que quedara impune y con aparente legalidad, una visita de verificación e inspección realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, supuestamente para esclarecer los hechos denunciados, para que derivada de ella se pudiera cumplir ilegalmente con el requisito que la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco le impone a la Junta de Gobierno en la fracción IX del artículo 29 para cancelar los incentivos, ya que en teoría todo lo actuado en la investigación y resolución de la queja 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C goza de presunción de legalidad, en virtud de haber sido realizado por un funcionario competente, al extremo de que la actual administración está utilizando lo actuado en ella, para demandar a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV en el Juicio civil ordinario, con número de expediente 687/2019 radicado en el juzgado noveno de lo civil del Estado de Jalisco."

El Sujeto Obligado manifiesta que se equivocó en el número del decreto y que no es el 26409/XL/17 publicado el martes 18 de Julio de 2017, sino que es el 26408/XU/17 publicado el martes 18 de julio de 2017, argumentando de forma calumniosa y ofensiva que el recurrente pretende sorprender a la autoridad, lo cual denota una intención de manipular a la autoridad poniéndola en contra del recurrente, que de manera totalmente correcta está manifestando que el decreto 26409/XL/17 publicado el martes 18 de julio de 2017 no cuenta con un artículo sexto transitorio, como de hecho ha quedado probado plenamente al manifestar el sujeto obligado que se trata de un error en la Información que el mismo entregó como correcta.

Mas sin embargo si la ley establece que en tanto se nombran a los titulares de los órganos internos de control, asumirán sus competencias quienes hayan venido ejerciendo las atribuciones de los órganos de control disciplinario, lo correcto es que el sujeto obligado presente también el fundamento legal que facultaba al director Jurídico como órgano de control disciplinario, toda vez que el artículo 18 del reglamento interno del CEPE no es un fundamento valido, aclarando que, en el recurso de revisión se especificó que era importante que la autoridad señalada como sujeto obligado, presente el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C abierta por la dirección del área de quejas y denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, ya que en el punto primero de los considerandos del resolutivo que resuelve la queja administrativa 391/DGI/OIC-DQ/2018-C el Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Lic. José Juan Culebro Pérez, en su carácter de titular del órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, realiza la certificación en un documento público, (como lo es el resolutivo del expediente de queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C) que tiene el carácter de Órgano Interno de Control, en virtud de que fue nombrado Órgano Interno de Control mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018 emitido por el Director General del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, Luis Enrique Reynoso Vilches, para que inventar fundamentos legales inexistentes, máxime que existe ya una declaración de inexistencia del memorándum de fecha 23 de julio de 2018 por parte de Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Proción Económica del Estado de Jalisco, la cual obra en autos del presente expediente.

[..]

El sujeto obligado en su respuesta manifiesta como fundamento legal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del reglamento interno de dicho organismo, el Director Jurídico del CEPE es el servidor público facultado para fungir como órgano de control interno, pero omite transcribir lo que el artículo 18 del reglamento interno del CEPE establece, ni tampoco especifica en

que inciso del artículo 18 se encuentra dicha facultad, además de que es falso que dicho artículo establezca dicha facultad, por lo tanto no es un fundamento valido para acreditar que el Director Jurídico tenía facultades de órgano interno de control del CEPE.

En tal virtud, reviste especial importancia que el sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública presente el nombramiento que facultaba al Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, a investigar y resolver la queja administrativa 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C puesto que al carecer del nombramiento, carece también de la competencia, ya que si el cargo no otorga al titular el poder o autoridad para realizar determinado acto concreto, su ejecución, no obstante llevada a cabo, no puede válidamente considerarse como emanada del cargo, habida cuenta que, la Contraloría del Estado, es la única facultada para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y si pretende acreditar que el Director Jurídico del CEPE, José Juan Culebro Pérez era quien venía ejerciendo las funciones de órgano de control disciplinario, deberá hacerlo fundándolo en la ley correcta y acreditando fehacientemente en que parte de la Ley se establece que el Director Jurídico contaba con facultades de órgano de control disciplinario, y no solamente mencionar que él era quien venía ejerciendo las funciones de órgano de control disciplinario, sin fundamentarlo en la ley, principalmente porque eso no es cierto, ya que, si el Lic. José Juan Culebro Pérez, hubiera sido quien venía ejerciendo las atribuciones de Órgano de Control disciplinario, no habría requerido manifestar falsamente que fue nombrado Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, mediante el memorándum de fecha 23 de julio de 2018, memorandum que como ya se acreditó, fue declarado inexistente por el Comité de Transparencia del Consejo Estatal de Proción Económica del Estado de Jalisco,

• Con relación al segundo punto solicitado:

"2.- Se me informe si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco."

Desconozco si se trata de un error involuntario por parte del sujeto obligado o de manera deliberada está tratando de engañar a la autoridad, al manifestar que el artículo 77 de la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco es el fundamento legal para realizar las visitas de verificación que menciona el recurrente, puesto que es falso que una servidora en mi carácter de recurrente me refiera a las visitas de verificación realizadas de manera ordinaria por parte del CEPE durante la supervisión de los proyectos, ya que la pregunta versa sobre una visita de verificación ordenada por un órgano interno de control para el esclarecimiento de los hechos denunciados, ya que precisamente en eso consiste la solicitud de información, en saber si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, precisamente en virtud de que ambas se llaman igual "visitas de verificación" tanto la ordenada por un órgano interno de control, como la establecida en el artículo 77 que es la ordenada por el artículo 29 fracción IX de la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

[...]

Por lo que la pregunta es muy clara y consiste en saber si una visita de verificación ordenada por un Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente a la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, la cual tiene como sustento legal lo establecido en el artículo 77 de la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, o lo que es lo mismo, si ¿puede un órgano Interno de Control ordenar la visita de verificación a la que se refiere el artículo 29 fracción IX de la Ley Para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco?

El sujeto obligado respondió en su escrito inicial de respuesta, que la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica NO SUPLE la determinación de la Junta de Gobierno, cuando la solicitud de información en ningún momento versa sobre si suple la determinación de la Junta de Gobierno, sino únicamente si la visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica puede suplir legalmente la visita de verificación establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, por lo que la respuesta es muy simple, si se puede

o no se puede, fundando y motivando su respuesta, sin necesidad de cambiar la pregunta o responder cosas que no son lo que se está solicitando.

• Con relación al tercer punto solicitado:

"3.- Se me informe si un órgano Interno de Control, puede (sin incurrir en responsabilidad por obstrucción a la justicia), en una investigación en la que se denunció que una autoridad administrativa está utilizando documentos sin valor (a sabiendas de que aun y cuando dicho documento existe el mismo carece de valor), en un juicio civil ordinario, dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio.

El sujeto obligado, Consejo Estatal de Promoción Económica, es muy enfático en responder que NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES, pero de nueva cuenta omite fundar y motivar su respuesta de forma correcta, ya que si el consejo tiene o no facultades para realizar visitas de verificación tal y como se establece en el artículo 77 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, nada tiene que ver con que incurra o no en responsabilidades, por lo tanto no es un fundamento valido para acreditar si un órgano Interno de Control, puede dejar en reserva una investigación, hasta que se dicte por parte de un Órgano Jurisdiccional una sentencia firme, ya que de acuerdo al principio de legalidad la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley expresamente le ordene o le faculte a hacer y en ese orden de ideas le solicito de la manera más respetuosa al sujeto obligado, Consejo Estatal de Promoción Económica, que funde y motive su respuesta de forma correcta.

Pruebas:

Única. Copia de los considerandos de la resolución de la queja administrativa 391/DGJ/OIC DQ/2018-C

[...] Sic

Cabe señalar que dentro de su escrito, remitió como medio de prueba la copia simple de la resolución de investigación número 391/DGJ/OIC-DQ/2018-C. Cabe hacer mención que dicha prueba tiene relación directa con el punto 1 de lo solicitado por el ahora recurrente, precisamente, en el nombramiento de aquel servidor público que expidió dicha resolución, de la cual, se insertan los siguientes extractos:

**Órgano Interno de Control del
Consejo Estatal de Promoción Económica
RESOLUCIÓN DE INVESTIGACIÓN
CERVEJAL, S.P.R. de R.L. de C.V.**

VISTOS los escritos de referencia mismos que no contienen fecha ni número, los cuales se presentaron el día **16 de julio de 2018 y 28 de agosto de 2018** en oficialía de partes de la Contraloría del Estado, a través de los cuales presenta queja y ampliación a la queja en contra de quien resulte responsable, respecto del procedimiento de seguimiento del convenio de otorgamiento de incentivos de fecha **17 de julio de 2015**, así como, de los addendums a dicho convenio, celebrados entre el Consejo Estatal de Promoción Económica y la empresa Cervejal, S.P.R. de R.L. de C.V., y

...

| | |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Administrativas, se da por cerrada la presente investigación y se ordena el archivo del expediente.</p> <p>Notifíquese.-</p> <p>---Así lo acordó y firmó el Maestro José Juan Culebro Pérez, <u>Director Jurídico y Titular del Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica</u>, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 05 de octubre de 2018.</p> <p></p> <p>Mtro. José Juan Culebro Pérez "2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil Guadalajara"</p> <p>En este sentido, una vez revisadas las constancias que obran en el presente expediente se advierte que son procedentes los agravios señalados por la parte recurrente bajo la siguiente tesis:</p> <p>Con lo que respecta al primero de los agravios, cabe señalar que el sujeto obligado, no es congruente ni exhaustivo en su respuesta, puesto que al dar respuesta a lo peticionado, remite decretos, en los cuales, fundamenta su dicho. Que envía en primera instancia un documento que no corresponde a su dicho, y en segunda instancia remite el número de identificación correcto y señala que por un error remitió la información que no correspondía.</p> <p>Ahora bien, el decreto mediante el cual fundamenta su dicho, hace mención que hasta entonces no exista titular del Órgano Interno de Control, seguirá fungiendo con esa responsabilidad quien la hubiese venido desempeñando, de acuerdo a lo anterior, el Director Jurídico es quien desempeña dicha función.</p> <p>De acuerdo a lo anterior; tal y como se advierte de las impresiones antes señaladas, se desprende la presunción de existencia de un "nombramiento de Titular de Órgano Interno de Control" del sujeto obligado, toda vez que la firma la realiza ostentando esa función. Sin embargo, el sujeto obligado, respondió que, mientras no sean nombrados los titulares de los Órganos Internos de Control, asumirán dichas competencias quienes ejerzan las atribuciones de órganos disciplinarios.</p> <p>En este sentido, se observa una incongruencia por parte del sujeto obligado al señalar que no cuenta con titular de órgano interno de control, pero, la documental exhibida por la parte recurrente comprueba que dicha resolución fue expedida el servidor público respecto del cual se requiere la información.</p> <p>Adicionalmente, de las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se advierte que gestionó la información a:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Dirección de Administración y Finanzas2. Órgano Interno de Control del Consejo Estatal <p>Sin embargo, tal y como se advierte de la prueba ofrecida por la parte recurrente (la cual, se hace referencia en las impresiones de pantalla, antes insertas), el nombramiento que se solicita corresponde a un servidor público que no sólo es titular del Órgano Interno de Control, sino también es el Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica.</p> <p>En este sentido, y de conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado, a través de la unidad de transparencia, debe requerir y recabar de las oficinas correspondientes, la información pública de las solicitudes correspondientes.</p> |
|--|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interno del Consejo Estatal de Promoción Económica establece lo siguiente:

Artículo 5º. *El Consejo estará integrado de manera enunciativa, más no limitativa por los siguientes órganos:*

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Secretaría Técnica;

IV. Dirección de Gestión Gubernamental;

V. Dirección de Análisis y Seguimiento;

VI. Dirección Jurídica;

VII. Dirección de Parques Industriales;

VIII. Dirección Administrativa; y

XI. Las demás áreas que sean indispensables para el ejercicio de las atribuciones del Consejo y que se autoricen por la Junta de Gobierno.

Artículo 17. *La Dirección de Análisis y Seguimiento tiene las siguientes atribuciones:*

...

XI. Verificar que las personas físicas y jurídicas que reciban apoyos del Consejo y recursos de origen federal, cumplan con las obligaciones que les imponen los convenios celebrados con las mismas;

...

XIII. Practicar visitas a las personas físicas o jurídicas que reciban apoyos por el Consejo y recursos de origen federal, para verificar que cumplan con las obligaciones que les imponen los convenios celebrados con las mismas;

Artículo 18. *La Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:*

...

VI. Llevar a cabo las acciones necesarias para la preparación y el desahogo de las sesiones de la Junta de Gobierno;

VII. Notificar las resoluciones de la Junta de Gobierno y de la Dirección General;

Artículo 20. *La Dirección Administrativa tiene las siguientes atribuciones:*

...

XIII. Efectuar los registros de subsidios autorizados, los ingresos propios y los apoyos otorgados por diversas instituciones públicas y privadas;

...

XV. Diseñar y operar sistemas y procedimientos para la administración del personal y la adquisición, control y distribución de bienes y servicios requeridos por el Consejo;

Con lo que respecta al punto 2, y de acuerdo con lo que aquí nos atañe, la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco¹, en sus artículos 77 y 78, prevé que el personal autorizado del Consejo Estatal de Promoción Económica podrá practicar las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para efectos de verificación, comprobación e inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los particulares, así como su observancia en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento. Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o se presten servicios; de igual manera, la verificación puede hacerse por las personas autorizadas que designe para el caso el Consejo Estatal de Promoción Económica por conducto del Director General, cuando se tenga por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias que requieran la opinión de peritos o especialistas

¹ La Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, fue publicada el 31 de marzo del 2012 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y entró en vigor el 1 de enero del 2013 y abrogó la Ley Para el Fomento Económico del Estado de Jalisco.

en la materia específica.

Asimismo, el artículo 29, fracción IX, de la ley antes invocada establece, que el Consejo, a través de su Junta de Gobierno, tiene la atribución de suspender temporalmente los apoyos y, en su caso, acordar la cancelación ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando derivado de una visita de verificación se evidencie el incumplimiento de las obligaciones contraídas que, en los términos del convenio o contrato respectivo, ameriten la suspensión y cancelación de dichos apoyos, así como autorizar se apliquen las sanciones procedentes en los términos de la Ley y hacer efectivas las garantías otorgadas.

Así en términos de los elementos normativos traídos a colación, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado, **no es congruente ni exhaustiva**, además de advertirse que no realizó una **búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, toda vez que si bien, de la respuesta notificada a la parte recurrente, se advierte que únicamente turnó la solicitud a dos de sus órganos internos:

1. Dirección de Administración y Finanzas y
2. Órgano Interno de Control.

En este sentido, se dejó de lado a las áreas que también resultan competentes para conocer de lo peticionado, es decir, la **Dirección de Análisis y Seguimiento** y la **Dirección Jurídica**, siendo además que esta última fungía en el 2017 (periodo respecto del cual versa la verificación referida por la particular en su solicitud) como titular del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, **con lo que respecta al punto 3**, tal y como se desprende que el sujeto obligado responde a lo peticionado señalado que **"NO INCURRE EN RESPONSABILIDADES"** si el Órgano Interno de Control, puede dejar reservada una investigación, cuando se denuncie la utilización de documentos sin valor, hasta en tanto no se dicte una sentencia firme.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado se pronuncia al respecto, cabe señalar que es omiso en fundamentar y motivar su dicho, puesto que al señalar que el artículo mediante el cual sustenta su dicho (Artículo 77 de la Ley de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco), hace referencia que el personal autorizado del Consejo Estatal de Promoción Económica podrá practicar las visitas de verificación e inspección que se consideren necesarias para efectos de verificación, lo cual, no guarda sentido con lo peticionado en el presente punto. Es por ello que, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado, **no es congruente ni exhaustiva**.

Luego entonces, el sujeto obligado, que las respuestas otorgadas no fueron **congruentes ni exhaustivas**, además de no acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, y por tanto no **generó certeza de que la información localizada correspondía a la totalidad de aquella que obra en sus archivos**.

Por lo cual, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en las órganos internos competentes, en los que no podrá omitir la Dirección de Administración, el Órgano Interno de Control, la Dirección de Análisis y Seguimiento y la Dirección jurídica, y entregarla o si motivo de la búsqueda de la información el resultado es la inexistencia de lo requerido; a través Comité de Transparencia deberá emitir, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; lo anterior, de conformidad con los preceptos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y los

Criterios 16/17 y 04/19 del INAI.

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información solicitada cuando ésta no obre en sus archivos, sin embargo, para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- **Analizarán el caso** y tomarán las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la **certeza** de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifique la inexistencia, y demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Asimismo, en los preceptos legales citados también se establece que, **para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que contar con la misma.**

Lo anterior, se fortalece con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Criterio 04/19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se colige que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que no existe certeza que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las unidades administrativas del sujeto obligado. En este sentido, este Órgano Garante concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente, mediante su recurso de revisión, deviene **FUNDADO**.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, a efecto de que atendiendo el principio de congruencia y exhaustividad, se instruya a turnar la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes al interior del sujeto obligado, en las que no se podrán omitir a la Dirección de Administración, el Órgano Interno de Control, la Dirección de Análisis y Seguimiento y la Dirección Jurídica; lo anterior de manera enunciativa más no limitativa; toda vez que de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y con fundamento en los artículos 5, 17 y 18 del Reglamento Interno de Consejo Estatal de Promoción Económica, son las unidades administrativas al interior del sujeto que de acuerdo con sus facultados y obligaciones, pudiera contar con la información; lo anterior, a efecto de que:

- 1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto al nombramiento del Órgano Interno de Control del sujeto obligado.**
- 2. Se pronuncie de manera categórica de manera fundada y motivada respecto a:** *“si una visita de verificación ordenada por un órgano Interno de control del Consejo Estatal de Promoción Económico del Estado de Jalisco, puede suplir legalmente la establecida en la fracción IX del artículo 29 de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco”.*
- 3. Se pronuncie de manera categórica de manera fundada y motivada respecto a:** *“si un Órgano Interno de Control, puede (sin incurrir en responsabilidad por obstrucción a la justicia), en una investigación en la que se denunció que una autoridad administrativa está utilizando documentos sin valor (a sabiendas de que aun y cuando dicho documento existe el mismo carece de valor), en un juicio civil ordinario, dejar en reserva la investigación, hasta que se dicte por parte del Órgano Jurisdiccional sentencia firme en dicho juicio”.*

En el supuesto que resultado de la búsqueda sea inexistente, el sujeto obligado deberá observar los extremos señalados por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, que habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información solicitada..

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley en la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Consejo Estatal de Promoción Económica**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de fecha **24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, emitida por los suscritos, en las actuaciones del expediente de mérito y en dicho sentido todas las actuaciones practicadas de manera posterior a la resolución; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad **RIA 158/21**, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **73/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA** por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **realice una búsqueda exhaustiva, y con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes conforme a su normatividad interna, de las cuales no podrá omitir las mencionadas con anterioridad, y pronunciarse de manera categórica de forma fundada y motiva respecto a lo peticionado; y en caso de no localizar la información solicitada, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la

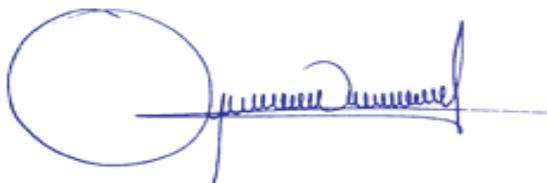
AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 158/2020**.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 073/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 25 veinticinco hojas incluyendo la presente.

MABR